



Al contestar cite este número:

Radicado DNBC No. 2025-215-003271-1



Bogotá D.C, 11 de Noviembre del 2025

CIRCULAR 037

PARA: ALCALDES, GOBERNADORES Y CUERPOS DE BOMBEROS DEL PAIS
DE: UAE DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS
ASUNTO: LINEAMIENTOS SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRASLADO DE PACIENTES PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS MÉDICAS EN SALUD DE FORMA SUBSIDIARIA

En atención a las disposiciones normativas que regulan la prestación del servicio de traslado de pacientes para la atención de emergencias médicas en salud, esta Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (UAE DNBC) considera necesario precisar a los Cuerpos de Bomberos del país y a los entes territoriales la diferencia existente entre la prestación del servicio público esencial de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y la autorización para la prestación del servicio de traslado de pacientes.

Si bien es cierto que la Ley 2187 de 2022, en su artículo 5, adicionó el numeral 8 al artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, estableciendo como función de los Cuerpos de Bomberos la:

“8. Prestación del servicio de traslado de pacientes para la atención de emergencias médicas en salud de forma subsidiaria”,

Es preciso señalar que éste no se constituye como un servicio público esencial, en los términos definidos por la Ley General de Bomberos de Colombia.

FR-MC-15 V2 23/05/2023

Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387



En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2187 de 2022, los Cuerpos de Bomberos de Colombia están autorizados para realizar el traslado de pacientes dentro del territorio nacional, con el propósito de facilitar la atención oportuna y eficiente de los ciudadanos en situaciones de urgencia o emergencia.

Es decir, podrán disponer de ambulancias aéreas, náuticas o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud, siempre que cumplan con las condiciones y requisitos de habilitación establecidos por la autoridad sanitaria competente.

Asimismo, la Resolución 544 de 2023, “por medio de la cual se modifica la Resolución 3100 de 2019 en el sentido de adecuar algunos aspectos relacionados con la inscripción de prestadores y la habilitación de servicios de salud”, establece en su artículo 9 lo siguiente:

Artículo 9. Modificar el artículo 20 de la Resolución 3100 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 20. Servicio de transporte asistencial de pacientes. **Los prestadores del servicio de transporte asistencial de pacientes en ambulancias aéreas, fluviales o marítimas, y los servicios de transporte asistencial de pacientes a cargo de los Cuerpos de Bomberos de Colombia**, habilitarán el servicio en el departamento o distrito donde esté ubicada la sede que hayan definido.

Dicha habilitación producirá efectos en todo el territorio nacional, sin que se requiera la inscripción del prestador de servicios de salud en cada una de las secretarías de salud departamentales o distritales, o en la entidad que tenga a cargo dichas competencias, en las cuales vayan a prestar el servicio. *(Negrita fuera del texto original)*

En consecuencia, los Cuerpos de Bomberos que deseen realizar el traslado de pacientes deben contar con el servicio debidamente habilitado en el departamento o distrito correspondiente. El hecho de que la función esté contemplada en la Ley 2187 de 2022 no implica autorización automática para su ejecución.

De igual forma, para efectos de régimen de cobros, financiación y recursos, se aplicará lo dispuesto para el servicio de ambulancias, conforme al Sistema de Emergencias Médicas establecido en la Ley 1438 de 2011 y la regulación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

FR-MC-15 V2 23/05/2023

Dirección Nacional de Bomberos Colombia

Dirección: Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 piso 15, Bogotá

Línea de atención: (1) 555 7926 Ext. 201 - 205

E-mail: atencionciudadano@dnbc.gov.co

Celular: 310 241 4387



Conclusión, No es procedente que los convenios y/o contratos suscritos entre los Cuerpos de Bomberos y los entes territoriales, orientados a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, incluyan la prestación del servicio de traslado de pacientes cuando el cuerpo de bomberos no cuente con el servicio debidamente habilitado ante la autoridad sanitaria competente.

La prestación de dicho servicio requiere la formalización de un acuerdo de voluntades independiente, distinto al contrato o convenio relacionado con la prestación del servicio público esencial de bomberos, y debe contar con una fuente de financiación diferente, en concordancia con la normatividad vigente del sector salud.

Cordialmente,

Capitán en Jefe LINA MARIA MARIN RODRIGUEZ
Directora Nacional

Proyectó: Ct. Orlando Murillo López
Revisó: Dr. Juan Pablo Ardila
Aprobó: Ct. Edgar Molina SECB

Su opinión es muy importante para mejorar la calidad de nuestra atención, amablemente le solicitamos diligenciar la "Encuesta de satisfacción al usuario" en el siguiente link:
<https://n9.cl/vxr1o>